



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 57/2019

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente en funciones, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV), de 6 de marzo de 2019, que confirmó la sanción de pérdida de un punto y multa de 3.000 € por incomparecencia injustificada del club impuesta por el Comité de Competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de marzo de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte e el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de Presidente en funciones, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol, de 6 de marzo de 2019, que confirmó la sanción de pérdida de un punto y multa de 3.000 € por incomparecencia injustificada del club impuesta por el Comité de Competición el 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Del recurso se dio traslado a la RFEV para que remitiese el expediente junto con su informe, que fue recibido el 25 de marzo de 2019. Esta documentación se remitió al recurrente para que presentara alegaciones, recibidas el 4 de abril, limitándose a ratificar su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del representante del club sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El objeto del recurso lo constituye la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol (RFEV), de 6 de marzo de 2019, que confirmó la sanción de pérdida de un punto y multa de 3.000 €, por incomparecencia injustificada del club impuesta por el Comité de Competición el 6 de febrero de 2019.

El club reconoce los hechos y se limita a recurrir la sanción económica por considerarla desproporcionada. En el expediente consta la alegación del club en el sentido de que aunque tenía algún jugador lesionado y otro enfermo decidió viajar a celebrar el encuentro, si bien, los jugadores, que estaban citados a las 7 de la mañana, “*por motivos que se nos escapan*”, decidieron no viajar. Sin embargo hasta las 14:35 no comunicaron al otro club la incomparecencia, apenas tres horas antes del comienzo del encuentro, con el consiguiente perjuicio para el equipo rival, como hace constar los órganos disciplinarios federativos.

La incomparecencia es una falta muy grave, según el art. 68 del Reglamento disciplinario, que la sanciona con pérdida del partido y descuento de un punto, y, conforme al art. 21 del citado Reglamento, puede ser objeto de multa de 1.500 a 15.000 €. La multa se ha impuesto, por tanto, en su grado inferior y los órganos disciplinarios la justifican en el retraso en la comunicación de la incomparecencia - podía haberlo hecho a primera hora de la mañana, que es cuando parece que se decidió no viajar, y no hacerlo a las 14:35- y en los perjuicios producidos al club rival, así como en la diligencia que es exigible a un club que compite en segunda categoría nacional.

Ninguna de estos razonables y justificados argumentos puede quedar desvirtuados por las alegaciones del recurrente que se limitan a aducir motivos inconsistentes: como que lo fácil era retirarse de la competición por las dificultades que han tenido en la temporada; o el escaso seguimiento de los partidos de esta competición y la escasa repercusión que puede haber tenido en el club rival (olvidando que esos perjuicios no son sólo económicos); o el daño que esa sanción puede hacer al club recurrente y a sus deportistas. Los hechos sancionados reflejan una grave irresponsabilidad del club, como la califica el Comité de Apelación, por unos hechos que sabía que suponen una infracción muy grave, permitiendo primero que sucedieran, y después no intentando minimizar los efectos perjudiciales para el club rival, comunicándoselo de forma inmediata.

La sanción económica se impone en su grado inferior, por lo que no cabe considerarla excesiva dada la naturaleza de la infracción. Por ello el recurso debe desestimarse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO